

POLIZA de SEGURO de INCENDIO CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA I - INTEGRACION DEL CONTRATO

SEGUROS AMERICA (en adelante llamada la COMPAÑIA) y el Solicitante (de aquí en adelante llamado el ASEGURADO), acuerdan celebrar el Contrato de Póliza de Seguro de Incendio, el cual estará constituido por las declaraciones del ASEGURADO proporcionadas por escrito en la solicitud de seguro, cualquier otro documento suscrito por el ASEGURADO que hubiere sido tomado en cuenta para su celebración o modificación, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales (si las hubiere), las Cláusulas Adicionales y los Adendos que se le adhieran.

Es entendido y convenido que de estas Condiciones, las Particulares, Especiales, las Cláusulas Adicionales y los Adendos prevalecen sobre las Generales.

CLAUSULA II - DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Toda declaración falsa o inexacta hecha a la COMPAÑIA que disminuya el concepto de gravedad del riesgo o cambiase la naturaleza del mismo, relativa a los bienes y/o intereses amparados por la presente Póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos están contenidos o situados, o toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia, anula la presente Póliza en todos sus efectos.

CLAUSULA III - RIESGOS CUBIERTOS

En consideración a la prima pagada por el ASEGURADO estipulada en las Condiciones Particulares y de acuerdo a todo lo establecido en la presente Póliza, la COMPAÑIA se compromete a indemnizar al ASEGURADO, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes y/o intereses amparados cuando sean causados directamente por la acción del fuego o por las consecuencias inevitables del incendio, así como los ocasionados por consecuencia del incendio de un edificio vecino o de los medios empleados para combatirlo, detenerlo o extinguirlo, incluyendo pillaje o saqueo originado directamente por esta causa.

También se indemnizarán las pérdidas y/o daños directos que por cualquier causa sufran los bienes y/o intereses asegurados, mientras son sustraídos del local asegurado y trasladados y/o transportados a otro lugar con el objeto de salvaguardarlos, siempre que hubiere peligro inminente de fuego en la vecindad inmediata o en el propio local asegurado, así como las pérdidas y/o daños resultantes de la destrucción del inmueble asegurado, si ello hubiere sido necesario para impedir o detener el incendio. Quedan igualmente cubiertos por este seguro las pérdidas y/o daños ocasionados directamente por el rayo y las explosiones, sean o no acompañadas de incendio.

Esta cobertura queda sujeta a que el siniestro ocurra durante el Período de Vigencia de la Póliza; que los bienes y/o intereses dañados y/o destruidos sean y estén ubicados de acuerdo a la descripción en las Condiciones Particulares; que no concurren ninguno de los motivos que exoneren de responsabilidad a la COMPAÑIA y que la prima se encuentre totalmente pagada en los términos convenidos. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la COMPAÑIA queda automáticamente relevada de su responsabilidad de pagar la pérdida y/o daño ocasionada por el siniestro.

CLAUSULA IV - LIMITACIONES

Siempre que sea procedente el pago de la indemnización, el importe de la pérdida y/o daño material queda limitado a y será calculado conforme el valor real de los bienes asegurados al momento de ocurrir el siniestro. En ningún caso el valor de la indemnización excederá de:

- a) El monto de la pérdida material sufrida por el ASEGURADO, ni
- b) de las sumas indicadas al lado de cada uno de los ítems, incisos o grupos de bienes y/o intereses amparados, cuya relación consta en las Condiciones Particulares de esta Póliza, ni
- c) del límite de responsabilidad máximo establecido en las Condiciones Particulares, ni
- d) del interés asegurable del ASEGURADO, de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, ni
- e) de lo que costaría reparar o reemplazar los bienes asegurados con objetos de la misma o semejante clase, calidad o características, menos su depreciación por uso y obsolescencia.

En determinar la responsabilidad de la COMPAÑIA, no se tomará en cuenta ningún gasto adicional en el que sea necesario incurrir debido a leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que no permitan reparar o reconstruir el bien dañado o destruido en la forma original.

Resolución: SIB-OIF-XV-109-2007

Fecha: 01 de junio de 2007

CLAUSULA V - RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Las coberturas señaladas en la Cláusula III y las que se otorguen en su caso, para la Cláusula V de las presentes Condiciones Generales, no tendrán aplicación, y por lo tanto, la COMPAÑIA estará exenta de responsabilidad, cuando el siniestro o el daño tenga su origen o se produzca a consecuencia directa o indirecta, próxima o remotamente por:

- a) Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.
- b) Tumultos Populares, Huelgas o Disturbios Laborales, Paros (Lock-Outs) y Daños Maliciosos.
- c) Ciclón, huracán, tifón, tornado o vientos tempestuosos, granizo; colisión o caída de aeronaves u objetos que caigan o se desprendan de ellas; colisiones de vehículos terrestres o acuáticos, o partes que se desprendan de los mismos.
- d) Inundación, Daños por Agua o Maremoto, incluyendo los daños causados por: derrame de techos y canales por agua de lluvia; derrame de depósitos o tanques de agua; tanques elevadores; cañerías de conducción de agua; sistema de calefacción y acondicionadores de aire.
- e) Robo o Robo por Forzamiento y/o Asalto, inclusive las acaecidas durante o después de un siniestro amparado o no por la presente Póliza.
- f) Las pérdidas y/o daños que por su propia explosión o ruptura sufran las calderas, tubos de vapor, turbinas de vapor, máquinas de vapor, y en general, aparatos que trabajan normalmente a presión, así como los que provengan de la explosión o ruptura de partes rotativas de maquinarias causadas por fuerza centrífuga y de la rotura o reventadura de tubos destinados a la conducción de agua u otros elementos.
- g) Las pérdidas y/o daños que sean ocasionadas a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar utilizar corriente eléctrica por efectos de corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos no atmosféricos.
- h) Las pérdidas y/o daños a bienes y/o intereses contenidos en plantas incubadoras o frigoríficas, cuando provengan del cambio de temperatura o humedad.
- i) Corrientes eléctricas en instalaciones alámbricas o aparatos eléctricos de cualquier clase, a menos que causen un incendio, en cuyo caso ampara únicamente las pérdidas y/o daños ocasionados por el incendio.
- j) Suspensión de trabajo, paralización de industrias o actividades, interrupción de negocios, suspensión de rendimiento de los bienes asegurados, pérdida de utilidades, depreciación, demora o pérdida de mercado, y en general, cualquier pérdida sobre el Lucro Cesante, bien sea con motivo de incendio o sin él.

No obstante las exclusiones establecidas en esta Cláusula V, el ASEGURADO podrá gozar de las correspondientes coberturas mediante el pago de una prima adicional y la emisión del Adendo respectivo, a cuyos términos y condiciones se sujetará la cobertura.

CLAUSULA VI - RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN CUBRIRSE BAJO ESTA POLIZA

Esta Póliza no ampara bajo ninguna circunstancia, pérdidas y/o daños que se ocasionen directa o indirectamente, próxima o remotamente por:

- a) **Fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes, a menos que el daño sea causado por cualquiera de los riesgos amparados por la presente Póliza, en los dos últimos casos.**
- b) **Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en el caso que sean tendientes a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.**
- c) **Hostilidades, acciones u operaciones militares o de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero (haya o no declaración o estado de guerra), guerra civil, revolución, rebelión, sedición, insurrección, sublevación, conspiración militar, usurpación de poder o por nacionalización, expropiación, incautación, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, o por cualesquiera de los actos tipificados como delitos contra el orden público y la seguridad interior o exterior del Estado de conformidad con el Código Penal de Nicaragua.**
- d) **Las pérdidas y/o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por incendiarismo, dolo, mala fe, o culpa grave del ASEGURADO o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho ASEGURADO sea civilmente responsable, o por infracción cometida por tales personas, de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente Póliza o por negligencia del ASEGURADO al no usar todos los medios razonables para salvaguardar y preservar los bienes asegurados durante y después de una pérdida, lo mismo que cuando la propiedad esté amenazada por incendio en los predios vecinos, y no actúe con la diligencia debida. En todo caso la prueba de la negligencia estará a cargo de la COMPAÑIA.**

- e) **Riesgos relacionados directa o indirectamente con energía nuclear o atómica, radiaciones ionizantes o combustible nuclear.**
- f) **Las pérdidas y/o daños ocasionados por trepidación, arco eléctrico o golpe de ariete**
- g) **Ondas de choque ultrasónico.**
- h) **Las pérdidas y/o daños debidos a la carencia, escasez o reducción de energía eléctrica, combustible o de mano de obra.**

CLAUSULA VII - BIENES NO AMPARADOS QUE PUEDEN ASEGURARSE POR CONVENIO EXPRESO

Las coberturas señaladas en la Cláusula III, y las indicadas en la V, en su caso, de las presentes Condiciones Generales, no tendrán aplicación y, por tanto, la COMPAÑIA estará exenta de responsabilidad, cuando el siniestro o el daño se produzca en cualquiera de los siguientes bienes y/o intereses:

- a) Mercancías o cosas ajenas, sea que el ASEGURADO las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad;
- b) Lingotes de oro y plata, alhajas, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta;
- c) Los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, monedas, acciones y obligaciones de compañías o de particulares, cheques y otros títulos valores, timbres fiscales, sellos de correo, registro de cualquier clase, papeles y libros de comercio;
- d) Cualquier objeto raro o de arte o de colección, o pieles cuyo valor total o en conjunto sea superior al 5% de los valores a riesgo declarados por el ASEGURADO bajo el rubro de contenido y/o mobiliario;
- e) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- f) Materiales, sustancias o productos explosivos o inflamables;
- g) Las albercas o piscinas, bardas, patios y escaleras exteriores, así como otras construcciones separadas del edificio o edificios o construcciones no expresamente amparadas.

No obstante la limitación de cobertura establecida, estos bienes podrán gozar de cobertura mediante el pago de una prima adicional y la emisión del Adendo respectivo, a cuyos términos y condiciones se sujetará la cobertura.

CLAUSULA VIII - AGRAVACION DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en la solicitud y en la presente Póliza, el ASEGURADO deberá comunicar a la COMPAÑIA cualquier circunstancia que durante el curso de la presente Póliza provoque una agravación esencial del riesgo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el ASEGURADO omitiere el aviso o si el provocara una agravación esencial del riesgo, cesaran de pleno derecho las obligaciones de la COMPAÑIA en lo sucesivo.

CLAUSULA IX - PAGO DE LA PRIMA

Para que la COMPAÑIA quede obligada por esta Póliza, además de haber emitido la Póliza, deberá haber percibido el valor de la prima convenida y los gastos especificados en las Condiciones Particulares antes o en la fecha de emisión de esta Póliza, comprobándose tales pagos por medio de recibo o recibos oficiales de la COMPAÑIA. La simple emisión de la Póliza no se considera prueba del pago de la prima. Cuando se convenga el pago de la prima en fracciones, éstas deberán ser pagadas por el ASEGURADO en las fechas estipuladas en las Condiciones Particulares o en el Adendo correspondiente. En caso de cancelación de la presente Póliza por falta de pago, la COMPAÑIA tendrá derecho a la prima ganada por el período que la misma estuvo vigente conforme a la tarifa de prima a corto plazo, más la totalidad de los gastos consignados en las Condiciones Particulares. Estos montos se considerarán ganados y en propiedad definitiva de la COMPAÑIA como justiprecio por los servicios prestados por ella durante el período de vigencia de la presente Póliza. La falta de pago de la prima en el tiempo convenido exonera a la COMPAÑIA de toda obligación o responsabilidad bajo la presente Póliza.

CLAUSULA X - VALOR REAL

Para los efectos de esta Póliza, se entenderá por Valor Real, el Valor de Reposición de los bienes asegurados al momento del siniestro, menos las depreciaciones por antigüedad, uso y obsolescencia.

CLAUSULA XI - HUNDIMIENTO O DESPLOME

La cobertura otorgada bajo la presente Póliza cesará inmediatamente al producirse un hundimiento, rajadura o desplome en:

- a) Cualquier edificio asegurado o que contenga los bienes y/o interés amparados bajo la presente Póliza, cualquier parte del mismo, o en las instalaciones;

- b) El conjunto total o de cualquier parte de una hilera de edificios o de cualquier estructura de la cual este edificio forma parte, o en una o conjunto de instalaciones.

Queda expresamente entendido y convenido que la COMPAÑIA queda relevada de toda responsabilidad, siempre que tal hundimiento o desplome sea del total o de parte substancial e importante de tal edificio, o que disminuya la utilidad de tal edificio e instalaciones o de cualquier parte de los mismos, o que deje expuesto tal edificio o cualquier parte del mismo o cualesquiera bienes contenidos en él, a mayor riesgo de incendio y siempre que tal hundimiento o desplome no sea causado por un incendio u otros amparados por esta Póliza.

CLAUSULA XII - OTROS SEGUROS

Si los bienes amparados bajo la presente Póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de éste u otros ramos que cubran el o los mismos riesgos, el ASEGURADO está obligado a declarar tal circunstancia inmediatamente por escrito a la COMPAÑIA. Si el ASEGURADO omite el aviso requerido o contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la COMPAÑIA quedará liberada de todas las obligaciones asumidas bajo la presente Póliza.

No obstante lo anterior, si al momento de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza existieren otros seguros concurrentes con la presente Póliza, contratados o no por el ASEGURADO, la COMPAÑIA sólo responderá por las pérdidas y/o daños que excedan el monto de la indemnización por la cual los otros aseguradores son o serían responsables de no ser por la existencia de la presente Póliza.

CLAUSULA XIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El Límite de Responsabilidad ha sido fijado por el ASEGURADO y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la COMPAÑIA.

CLAUSULA XIV - PROPORCION INDEMNIZABLE

Si al momento de ocurrir un siniestro, los bienes y/o intereses amparados por la presente Póliza tienen en conjunto un valor real superior al valor total de los bienes declarados por el ASEGURADO al momento de la contratación de la presente Póliza, el ASEGURADO será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y por lo tanto, soportará su parte proporcional de la pérdida real sufrida. Cuando la Póliza comprenda varios incisos o ítems, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA XV - PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA

MEDIDAS DE SALVAGUARDA:

Al tener conocimiento de un siniestro que pudiera estar amparado por alguno de los riesgos amparados bajo la presente Póliza, el ASEGURADO tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que razonablemente estén a su alcance para evitar o disminuir el daño. Si no hubiere peligro en la demora, pedirá instrucciones a la COMPAÑIA y se sujetará a lo que ella le indicare. En todo caso, deberá proceder al salvamento de los bienes asegurados actuando con la debida diligencia y prontitud.

AVISO DE SINIESTRO:

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización bajo los términos y condiciones de la presente Póliza, el ASEGURADO tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la COMPAÑIA tan pronto como haya tenido conocimiento del mismo, y en todo caso, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del hecho, pudiendo alargarse este período hasta un máximo de siete (7) días hábiles, únicamente en el caso de que existiesen circunstancias de fuerza mayor y fuera del control del asegurado, que impidieran cumplir con el plazo inicial de tres (3) días, las cuales deberán de ser debidamente definidas y soportadas por el Asegurado. El incumplimiento de estos tiempos de aviso de siniestro por parte del Asegurado, liberará a la Compañía de toda responsabilidad.

DOCUMENTOS:

La COMPAÑIA tendrá el derecho de exigir del ASEGURADO o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el ASEGURADO entregará a la COMPAÑIA dentro de los quince (15) días calendario siguientes al siniestro, o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedido, por escrito, los documentos y datos siguientes:

- 1- Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuales fueron los bienes y/o intereses destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real (Conforme definición de la Cláusula X), de dichos bienes en el momento del siniestro.
- 2- Una relación detallada de todas las pólizas que existan sobre los bienes dañados o destruidos.
- 3- Todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, o bien, cualesquiera documentos que sirvieran para apoyar la reclamación.
- 4- Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en que se produjo.
- 5- Copia certificada de la denuncia ante el Juez y del sobreseimiento cuando lo hubiere obtenido.

Todos los gastos para la obtención de estos documentos son por cuenta del ASEGURADO.

REPARACIONES:

En los primeros quince (15) días calendario posteriores a la ocurrencia del siniestro, el ASEGURADO no podrá modificar, ni hacer cambios en los bienes dañados, ni podrá ordenar la reparación de los mismos, sin la inspección y autorización por escrito de la COMPAÑÍA. De hacerlo sin autorización, la COMPAÑÍA quedará relevada de toda responsabilidad por el siniestro ocurrido.

CLAUSULA XVI - MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Mientras no se hubiere fijado definitivamente el importe de la indemnización, la COMPAÑÍA podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la COMPAÑÍA a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o sus restos, ni el ASEGURADO tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la COMPAÑÍA.
- c) Realizar investigaciones legales o de cualquier otra naturaleza en relación con los motivos y circunstancias del siniestro. No se considerará como reconocimiento de responsabilidad de la COMPAÑÍA la ejecución de actos investigatorios, ni los indicados en la **Cláusula XV - Procedimiento en caso de Pérdida.**

CLAUSULA XVII - REPARACION O REEMPLAZO

La COMPAÑÍA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes dañados o destruidos o cualquier parte de ellos, a su elección, sin exceder el límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA establecido en las Condiciones Particulares, menos el deducible pactado u obligatorio y de acuerdo a todas las normas y disposiciones que afectan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes amparados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el ASEGURADO.

La COMPAÑÍA, sin exceder el límite máximo de responsabilidad, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, los bienes amparados al estado en que estaban en el momento del siniestro.

Cuando a consecuencia de alguna ley, decreto, ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás normas análogas, la COMPAÑÍA se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo amparado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar por dichos edificios una indemnización mayor que la que hubiera bastado para la reedificación o la reparación en el mismo estado existente antes del siniestro.

En caso de que se decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, la COMPAÑÍA quedará obligada a hacer la reconstrucción, reedificación, reparación o reposición total o parcial, dentro de un plazo razonablemente adecuado a las circunstancias en que pudiera realizarse dicha obra.

CLAUSULA XVIII - PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

En el caso de que un reclamo por pérdida y/o daños presentado por el ASEGURADO fuera de cualquier forma fraudulento, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el ASEGURADO o terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio ilícito con motivo de la presente Póliza, o si el siniestro hubiera sido causado voluntariamente por el ASEGURADO o con su complicidad, el ASEGURADO o sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente bajo la presente Póliza.

CLAUSULA XIX - LUGAR Y PLAZO DE PAGO DE LA INDEMNIZACION

La COMPAÑÍA se compromete a pagar el importe de la indemnización en su Oficina Principal, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la aceptación definitiva de la pérdida por parte de la COMPAÑÍA y previa presentación de los documentos requeridos por las condiciones de la presente Póliza y por las leyes de la República de Nicaragua.

CLAUSULA XX - SUBROGACION DE DERECHOS

La COMPAÑÍA se subrogará hasta por la cantidad indemnizada en los derechos del ASEGURADO, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la COMPAÑÍA lo solicita, a costa de ésta, el ASEGURADO hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del ASEGURADO se impide la subrogación, la COMPAÑÍA quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado, solo o en parte, el ASEGURADO y la COMPAÑÍA concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA XXI - DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que pague la COMPAÑIA reducirá en igual cantidad el Límite Máximo de Responsabilidad, pudiendo este ser reinstalado a solicitud del ASEGURADO, quien pagará la prima correspondiente a prorrata.

Si la Póliza comprendiere varios incisos o ítems, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA XXII - ARBITRAJE

Ante cualquier controversia o desavenencia que surgiera del presente contrato, las partes involucradas de forma voluntaria, en base al Arto. 186 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, podrán acordar dirimir la controversia o desavenencia, sometiéndose a un proceso arbitral en el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" de la Cámara de Comercio de Nicaragua o en su defecto ante cualquier entidad acreditada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la Ley No 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 122 del 24 de Junio del 2005. Así mismo, se establece que en caso de someter el conflicto al proceso arbitral, este se desarrollará en idioma español y en la ciudad de Managua. El tribunal se constituirá de común acuerdo entre las partes por uno o tres árbitros de equidad y calificados en materia de seguro. El pago de los honorarios será efectuado de conformidad con el arto 65 Capítulo Noveno de la Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Todo lo estipulado de forma especial en esta cláusula, prevalecerá sobre el procedimiento establecido en la Ley 540 de Mediación y Arbitraje.

CLAUSULA XXIII - COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con la presente Póliza deberá enviarse a la COMPAÑIA por escrito, a su domicilio social, y al ASEGURADO a su domicilio registrado en esta Póliza.

CLAUSULA XXIV - NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo que no estuviere previsto en esta Póliza, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes de la República de Nicaragua.

CLAUSULA XXV - CAMBIOS O MODIFICACIONES

Toda solicitud de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato podrá ser presentada por el asegurado, en forma directa o por medio del intermediario nombrado, por cualquier medio escrito o electrónico con acuse o comprobación de recibo. La compañía de seguro deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Si la sociedad aseguradora no responde dentro de este plazo, la respectiva solicitud se tendrá como aceptada.

CLAUSULA XXVI - MONEDA

Todos los pagos en relación a la presente Póliza por parte del ASEGURADO o de la COMPAÑIA, se efectuarán en la moneda en que se contrate esta Póliza, estipulada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA XXVII - COMPETENCIA

Para todos los efectos relacionados con la presente Póliza, los contratantes se sujetan al domicilio de la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

CLAUSULA XXVIII - TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

La vigencia de esta Póliza principia y termina en las fechas y horas indicadas en las Condiciones Particulares del lugar en que se encuentren los bienes amparados por la presente Póliza.

No obstante lo anterior, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente en cualquier tiempo mediante notificación por escrito con quince (15) días de anticipación, dirigida al domicilio registrado del otro contratante, los que se contarán a partir de la fecha de envío.

También se podrá comunicar la cancelación por medio de Notario o de la Autoridad Judicial correspondiente, o en cualquier otra forma en que conste tal decisión.

Cuando el ASEGURADO lo diere por terminado, la COMPAÑIA tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual esta Póliza estuvo en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguro a corto plazo.

Cuando la COMPAÑIA lo diere por terminado, ella tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo transcurrido.

La COMPAÑIA después de un siniestro podrá rescindir este contrato para riesgos ulteriores mediante aviso en la forma indicada en esta

Cláusula enviada con quince (15) días de anticipación al ASEGURADO.

CLAUSULA XXIX - PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDAD

Cumplido el plazo de tres (3) años después de la fecha del siniestro, la COMPAÑIA quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas y/o daños ocasionados por el mismo, a menos que esté en tramitación un arbitraje o gestiones judiciales o extrajudiciales relacionados con la reclamación.

CLAUSULA XXX - ACEPTACION DE LA POLIZA

Si el asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la sociedad de seguro, podrá resolverlo dentro de los treinta días siguientes de haber recibido el contrato o póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la sociedad de seguros cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud cuando, las condiciones de la póliza de seguro no concuerden con la solicitud del asegurado, habiendo este pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

CLAUSULA XXXI - INTEGRACION AL CONTRATO

Estas Condiciones Generales forman parte integrante de la Póliza a que se le adhieren cuando en las Condiciones Particulares así se consigne mediante la inclusión de su descripción abajo impresa.

FIRMA AUTORIZADA

IN-10-00.12.96